

## Registro de Expedientes

CAUSA				
<b>Número de Rol de TDPI</b>	: 001836-2023	<b>Fecha de Recepción TDPI</b>	: 14-11-2023	
<b>Tipo de Expediente</b>	: Marca			
<b>N° de Solicitud</b>	: 1525861	<b>N° de Registro</b>	:	
<b>Individualización</b>				
COMPRA CONSCIENTE				
<b>Documentos adjuntos</b>				
#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	1525861.pdf	APELACION	14-11-2023 18:23	<a href="#">Descarga</a>

### PARTES

Tipo	<b>Apelante</b>
RUT Apelante	96678790-2
Nombre Apelante	FORUM SERVICIOS FINANCIEROS S.A.
País Nacionalidad	CHILE
RUT Representante	10657542-8
Nombre Representante	NOELLE JEANNERET SIMIAN
Nombre Abogado	MARÍA NOELLE LEONTINA JEANNERET SIMIAN
Email Abogado	IP@MJAC.CL
Nombre del Estudio Juridico	MUÑOZ JEANNERET ALVAREZ Y CIA.
Folio Consignación	1102180
Fecha Consignación	07-11-2023
RUT Consignación	96678790-2
Nombre Consignación	FORUM SERVICIOS FINANCIEROS S.A.

### EXPEDIENTES

Fecha	16-11-2023
Trámite	Actuación
Descripción	Tramite

Observación	
N° de Oficio	

Fecha	22-11-2023
Trámite	Escrito
Descripción	Alegatos
Observación	Solicita alegatos
N° de Oficio	

**Documentos adjuntos**

#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	COMPRA CONSCIENTE - 1525861.pdf	Solicita alegatos	22-11-2023 20:11	<a href="#">Descarga</a>

Fecha	23-11-2023
Trámite	Resolución
Descripción	Autos en relación
Observación	Código 14257: Como se pide a la solicitud de alegatos. Autos en relación.
N° de Oficio	

**Documentos adjuntos**

#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	1836-2023.pdf	Código 14257: Como se pide a la solicitud de alegatos. Autos en relación.	23-11-2023 09:16	<a href="#">Descarga</a>

Fecha	01-12-2023
Trámite	Escrito
Descripción	Suspensión
Observación	Solicita suspensión de la vista de la causa
N° de Oficio	

**Documentos adjuntos**

#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	COMPRA CONSCIENTE - 1525861.pdf	Solicita suspensión de la vista de la causa	01-12-2023 16:07	<a href="#">Descarga</a>

Fecha	05-12-2023
Trámite	Resolución
Descripción	Resolución con plantilla
Observación	Código 14393: Como se pide a la suspensión de la vista de la causa.
N° de Oficio	

**Documentos adjuntos**

#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	1836-2023.pdf	Código 14393: Como se pide a la suspensión de la vista de la causa.	04-12-2023 13:30	<a href="#">Descarga</a>

Fecha	07-12-2023
Trámite	Escrito
Descripción	Anuncio
Observación	Se anuncia para alegar por sistema de videoconferencia
N° de Oficio	

**Documentos adjuntos**

#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	COMPRA CONSCIENTE - 1525861.pdf	Se anuncia para alegar por sistema de videoconferencia	07-12-2023 14:35	<a href="#">Descarga</a>

Fecha	12-12-2023
Trámite	Resolución
Descripción	Resolución con plantilla
Observación	Código 14516: Téngase por anunciado.
N° de Oficio	

**Documentos adjuntos**

#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	1836-2023-.pdf	Código 14516: Téngase por anunciado.	11-12-2023 13:15	<a href="#">Descarga</a>

Fecha	12-12-2023
Trámite	Actuación
Descripción	Certificado
Observación	Certifico que alegó por la revocación Noelle Jeanneret Simian por 12 minutos. Gloria Cervantes Gómez, Relatora.
N° de Oficio	

Fecha	12-12-2023
Trámite	Resolución
Descripción	Sentencia
Observación	SENTENCIA CONFIRMATORIA
N° de Oficio	

**Documentos adjuntos**

#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	1836-2023 COMPRA CONSCIENTE.pdf	SENTENCIA	12-12-2023 10:52	<a href="#">Descarga</a>

Fecha	26-12-2023
Trámite	Actuación
Descripción	Sentencia notificada
Observación	Se deja constancia que con esta fecha se remite sentencia a INAPI a través del expediente digital.
N° de Oficio	

Fecha	29-12-2023
Trámite	Escrito
Descripción	Casación
Observación	EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de casación en el fondo. EN EL PRIMER OTROSI: Casación de oficio. EN EL SEGUNDO OTROSI: Se tenga presente.
N° de Oficio	

#### Documentos adjuntos

#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	COMPRA CONSCIENTE - 1525861.pdf	EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de casación en el fondo. EN EL PRIMER OTROSI: Casación de oficio. EN EL SEGUNDO OTROSI: Se tenga presente.	29-12-2023 20:33	<a href="#">Descarga</a>

Fecha	02-01-2024
Trámite	Resolución
Descripción	Resolución con plantilla
Observación	Código 14870: Dese cuenta en sala del recurso de casación en el fondo.
N° de Oficio	

#### Documentos adjuntos

#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	1836-2023--.pdf	Código 14870: Dese cuenta en sala del recurso de casación en el fondo.	02-01-2024 07:22	<a href="#">Descarga</a>

Fecha	02-01-2024
Trámite	Actuación
Descripción	Certificado
Observación	Se deja constancia que el certificado de devolución a INAPI de fecha 26-12-2023 no corresponde a estos autos. La Secretaria Abogada.-
N° de Oficio	

Fecha	02-01-2024
Trámite	Resolución
Descripción	Sentencia
Observación	Unicamente cambio de estado procesal.
N° de Oficio	

Fecha	04-01-2024
Trámite	Resolución
Descripción	Por interpuesto recurso de casación
Observación	Por interpuesto recurso de casación en el fondo.
N° de Oficio	

**Documentos adjuntos**

#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	1836-2023...pdf	Por interpuesto recurso de casación en el fondo.	03-01-2024 17:00	<a href="#">Descarga</a>

Materia: INSCRIPCION  
Solicitud: I.525.861  
Rol: 1836-2023  
Marca: **COMPRA CONSCIENTE**

Solicita alegatos.

### **Honorable Tribunal de Propiedad Industrial**

Noëlle Jeanneret Simian, por la peticionaria y recurrente Forum Servicios Financieros S.A., en autos sobre la solicitud de inscripción I.525.861 de la marca **COMPRA CONSCIENTE** para distinguir servicios de las clases 35 y 36, Causa Rol 1836-2023, al Honorable Tribunal de Propiedad Industrial respetuosamente digo:

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17 bis B de la Ley 19.039 y 199 del Código de Procedimiento Civil y para los efectos de alegar la presente causa, ruego al Honorable Tribunal de Propiedad Industrial se sirva disponer que el conocimiento del presente recurso se haga previa vista de la causa y, en consecuencia, ordene traer los autos en relación.

**POR TANTO,**

**Al Honorable Tribunal de Propiedad Industrial respetuosamente pido:** se sirva acceder a lo solicitado.

Santiago, veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés.

A la presentación de fecha 22-11-2023 Código 14257: Como se pide a la solicitud de alegatos. **Autos en relación.**

ROL TDPI 1836-2023

Proveído por el Presidente del Tribunal de Propiedad Industrial Sr. Marco Arellano Quiroz.

NOTIFICADA POR EL ESTADO DIARIO CON ESTA FECHA

MTG/pha

Materia: OPOSICIÓN  
Solicitud: 1.525.861  
Rol: 1836-2023  
Marca: **COMPRA CONSCIENTE**

Primera Sala  
Fecha: 5 de diciembre de 2023  
Posición Tabla: 4

Solicita suspensión de la vista de la causa.

### **Honorable Tribunal de Propiedad Industrial**

Noëlle Jeanneret Simian, por la recurrente Forum Servicios Financieros S.A., en autos sobre la solicitud de inscripción 1.525.861 de la marca **COMPRA CONSCIENTE**, Causa Rol 1836-2023, al Honorable Tribunal de Propiedad Industrial respetuosamente digo:

Que vengo en solicitar la suspensión de la vista de la causa materia de autos, la que se encuentra programada para el martes 5 de diciembre de 2023 en el cuarto lugar de la tabla fijada para la Primera Sala de ese Honorable Tribunal.

Acompaño copia del comprobante de pago de los derechos de suspensión.

**POR TANTO,**

**Al Honorable Tribunal de Propiedad Industrial respetuosamente pido:** se tenerlo presente y por acreditado el pago de derechos de suspensión.





## COMPROBANTE DE TRANSACCION

<b>Rut - Rol</b>	76046413-9
<b>Formulario</b>	10
<b>Folio</b>	1701457039
<b>Vencimiento</b>	05-12-2023
<b>Moneda de Pago</b>	CLP
<b>Total Pagado</b>	16.049
<b>Fecha Pago</b>	01-12-2023 15:58:40
<b>Institución Recaudadora</b>	SANTANDER SANTIAGO
<b>Identificador de Transacción</b>	25601595-57946075

No válido para pago en Instituciones Recaudadoras



12010517358723120101014610



Santiago, cinco de diciembre del año dos mil veintitrés.

A la presentación de fecha 01-12-2023 Código 14393: Como se pide a la suspensión de la vista de la causa.

ROL TDPI N° 1836-2023

Proveído por el Presidente de la Primera Sala del Tribunal de Propiedad Industrial Sr. Marco Arellano Quiroz.

NOTIFICADA POR EL ESTADO DIARIO CON ESTA FECHA

MTG

This document is digitally signed

Signer: MARCO ANTONIO ARELLANO  
QÚIROZ  
Date: mar, dic 5, 2023 11:55:10 CLT  
Location: PUNE

This document is digitally signed

Signer: Marta Beatriz Araya Fernandez  
Date: mar, dic 5, 2023 12:28:32 CLT  
Location: PUNE

Materia: INSCRIPCIÓN  
Solicitud: 1.525.861  
Rol: 1836-2023  
Marca: **COMPRA CONSCIENTE**

Primera Sala  
Fecha: 12 de diciembre de 2023  
Posición Tabla: 4

Se anuncia para alegar por sistema de videoconferencia.

### **Honorable Tribunal de Propiedad Industrial**

Noëlle Jeanneret Simian, por la recurrente Forum Servicios Financieros S.A., en autos sobre la solicitud de inscripción 1.525.861 de la marca **COMPRA CONSCIENTE**, Causa Rol 1836-2023, al Honorable Tribunal de Propiedad Industrial respetuosamente digo:

Que vengo en anunciarme por un lapso de 12 minutos para alegar por el recurso de autos, cuya vista ha sido fijada para el martes 12 de diciembre de 2023 en la posición 4 de la Tabla fijada para la Primera Sala de este Honorable Tribunal.

Asimismo, hago presente que mi correo electrónico es [njeanneret@mjac.cl](mailto:njeanneret@mjac.cl) y mi número de teléfono es +56 9 9825 3344.

**POR TANTO,**

**Al Honorable Tribunal de Propiedad Industrial respetuosamente pido:** se tenerlo presente.

Santiago, doce de diciembre del año dos mil veintitrés

VISTOS:

Se solicitó el registro de la marca "COMPRA CONSCIENTE" por Forum Servicios Financieros S.A, para distinguir: actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; actualización y mantenimiento de información en los registros; administración de archivos computarizado central; administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; administración de programas de fidelización de consumidores; administración y gestión de negocios; agencias de información comercial para la facilitación de información de negocios, incluyendo datos demográficos o mercadotécnicos; alquiler de espacios publicitarios; análisis de dirección de negocios; asesoramiento de negocios e información comercial; asesoramiento de negocios y análisis de mercados; asesoramiento, indagación o información de negocios; asesoría en el análisis de los hábitos y necesidades de compra de consumidores con la ayuda de datos sensoriales, cuantitativos y cualitativos; asistencia en la dirección de negocios; asistencia en la gestión y operación de negocios comerciales; compilación de estadísticas con fines de negocios o comerciales; compilación de índices de información con fines comerciales o publicitarios; compilación de información en bases de datos informáticas; compilación y sistematización de información en bases de datos; consultoría en segmentación de mercado; creación de perfiles de consumidores con fines comerciales o de marketing; estudios de mercado; estudios de mercado y análisis de estudios de mercado; facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; gestión y compilación de bases de datos informáticas; información comercial; información, compilación de datos y análisis en relación a gestión de negocios; investigación comercial; investigación de consumo; investigación de mercado; operación de negocios, administración de negocios y funciones

de oficina; recopilación de estadísticas; recopilación y facilitación de información de precios y estadísticas sobre comercio y negocios; registro de datos y de comunicaciones escritas; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; servicios de ingreso de datos computacionales(a bases de datos);servicios de inteligencia competitiva; servicios de inteligencia de mercado; servicios de intermediación comercial; servicios que comprenden el registro, la transcripción, composición, recopilación y sistematización de comunicaciones y grabaciones escritas, así como la recopilación de datos matemáticos o estadísticos; servicios que consisten en el registro, recopilación, transcripción y sistematización de comunicaciones escritas y datos; sistematización de datos en bases de datos informáticas; valoraciones en negocios comerciales y evaluaciones en asuntos de negocios, clase 35; y, agencias de seguros; ajustes de reclamaciones de seguros que no sean de vida; asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; cómputo del índice de primas de seguros; consultoría financiera; consultoría sobre seguros; estimaciones financieras en materia de seguros; evaluación financiera (seguros, bancos, bienes inmuebles);evaluaciones de reclamaciones de seguros (valoración);facilitación de becas educacionales; financiación de préstamos; financiación de proyectos; financiación garantizada financieramente; financiación participativa; garantías financieras (servicios de fianzas);gestión financiera; información y consultoría en materia de seguros; investigación financiera; patrocinio financiero; préstamos (financiación);préstamos (financiación) y descuento de facturas; préstamos a plazos; préstamos con garantía; procesamiento de reclamaciones de seguros; servicios actuariales; servicios actuariales de seguros; servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos; servicios de calificación de crédito financiero; servicios de corredurías de seguros; servicios de crédito y préstamo; servicios de evaluación de créditos; servicios de financiación; servicios de financiación y préstamo; servicios de

información y consultoría en materia seguros y finanzas; suministro de préstamos a estudiantes; suscripción de seguros; suscripción de seguros de vida; suscripción de seguros que no sean de vida, clase 36.

Por resolución de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley 19.039, la Directora Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, rechazó de oficio dicho registro fundado en el artículo 19 y en la causal de irregistrabilidad contenida en la letra e) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, ya que la marca solicitada está integrada por el elemento "COMPRA" que, según el Diccionario de la Real Academia Española es "acción y efecto de comprar", entendido como "obtener algo por un precio", seguido del término "CONSCIENTE", esto es que tiene conocimiento de algo o se da cuenta de ello, especialmente de los propios actos y sus consecuencias. Es decir, el conjunto se refiere a compras más selectiva y estar atento a las condiciones sociales y ecológicas de producción de cada producto. Comprando menos frecuentemente y siendo más consciente de la calidad, adquirirás productos de mayor duración. Con relación a servicios solicitados en clase 35, el signo es descriptivo y carece de distintividad, está integrado por términos de uso común y necesario, incapaces de resultar indicativos de un origen empresarial determinado.

### **Con lo relacionado y considerando,**

**PRIMERO:** Que, el rechazo se funda en que el rechazo se funda en que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad.

**SEGUNDO:** Que, para los servicios requeridos, relacionados con servicios de naturaleza comercial, publicitaria y estadística, en clase 35 y servicios financieros, en clase 36, el conjunto pedido que se refiere a un acto de "compra" o adquisición de algo a cambio de un precio realizado en forma "consciente", o lúcida que alude a aquel acto que toma en consideración las consecuencias de dicho acto, particularmente desde el punto de vista

ecológico y social, corresponde a una expresión que no puede entregarse en exclusividad a un agente del mercado en particular, debiendo quedar a disposición de los distintos competidores que deseen emplearlo, por lo que este Tribunal comparte el razonamiento seguido por el resolutor de primer grado en cuanto a que se verifica en la especie la causal de irregistrabilidad de la letra e) del artículo 20 de la Ley 19.039.

**TERCERO:** Que, por lo precedentemente expuesto, cabe desestimar los fundamentos del recurso de apelación deducido con fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés.

Por tanto y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19, 20 letra e) y artículo 22 de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés.

Devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 001836-2023

Pronunciada por la Ministra Sra. Carmen Iglesias Muñoz, el Ministro Sr. Andrés Álvarez Piñones y la Ministra Sra. Pamela Fitch Rossel.

Santiago, doce de diciembre del año dos mil veintitrés.

A la presentación de fecha 07-12-2023 Código 14516: Téngase por anunciado.

ROL TDPI N° 1836-2023

Proveído por la Presidenta (S) de la Primera Sala del Tribunal de Propiedad Industrial Sra. Carmen Iglesias Muñoz.

NOTIFICADA POR EL ESTADO DIARIO CON ESTA FECHA

MTG

This document is digitally signed

Signer: CARMEN GABRIELA IGLESIAS  
MUNOZ  
Date: mar, dic 12, 2023 09:21:18 CLT  
Location: PUNE

This document is digitally signed

Signer: Marta Beatriz Araya Fernandez  
Date: mar, dic 12, 2023 09:33:20 CLT  
Location: PUNE



Materia: OPOSICIÓN  
Solicitud: I.525.861  
Causa Rol: 1836-2023  
Marca: **COMPRA CONSCIENTE**

---

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce recurso de casación en el fondo. **EN EL PRIMER OTROSI:** Casación de oficio. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Se tenga presente.

### **Honorable Tribunal de Propiedad Industrial**

Noëlle Jeanneret Simian, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad 10.657.542-8, con domicilio en El Golf 82, Of. 202, comuna de Las Condes, Santiago en representación de Forum Servicios Financieros S.A., del giro de su denominación, RUT 96.678.790-2, solicitante en autos relativos a la solicitud de inscripción I.525.861, de la marca **COMPRA CONSCIENTE**, denominativa, para distinguir servicios de las clases 35 y 36, Causa Rol 1836-2023, al Honorable Tribunal de Propiedad Industrial respetuosamente digo:

Con fecha 12 de diciembre de 2023 mi mandante fue notificado por el estado diario de la sentencia de segunda instancia dictada por el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial (en adelante, también "TDPI"). Dicha sentencia confirmó la resolución de INAPI de 31 de octubre de 2023 que negó lugar a la inscripción de la marca **COMPRA CONSCIENTE** para distinguir servicios de las clases 35 y 36 pese a cumplir con las exigencias legales para dicho efecto.

Los jueces del fondo infringieron la ley vigente al estimar que procedía la causal de prohibición invocada del artículo 20 letra e) de la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial (en adelante, también, "LPI"), al estimar que la expresión **COMPRA CONSCIENTE** carecería de la distintividad necesaria como para merecer protección marcaria respecto de los servicios solicitados de las clases 35 y 36.

Según sostuvo el tribunal de segundo grado, *"el conjunto pedido que se refiere a un acto de "compra" o adquisición de algo a cambio de un precio realizado en forma "consciente", o lúcida que alude a aquel acto que toma en consideración las consecuencias de dicho acto, particularmente desde el punto de vista ecológico y social, corresponde a una expresión que no puede entregarse en exclusividad*

*a un agente del mercado en particular, debiendo quedar a disposición de los distintos competidores que deseen emplearlo”.*

Actuando en representación de mi mandante, Forum Servicios Financieros S.A., encontrándome dentro de plazo y debido a que la sentencia de 12 de diciembre de 2023 fue dictada con infracción de ley que influye substancialmente en lo dispositivo del fallo y causa agravio a los derechos de mi representada, vengo en deducir recurso de casación en el fondo en su contra para ante la Excelentísima Corte Suprema en virtud de lo dispuesto por las normas del Título II <sup>(1)</sup> de la Ley 19.039 y sus modificaciones, así como por las disposiciones del Título XIX <sup>(2)</sup> del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, las consideraciones de la sentencia evidencian que el TDPI incurrió en el mismo vicio que INAPI al momento de fallar al quebrantar las normas reguladoras de la prueba, concretamente, los principios lógicos de la razón suficiente y de la no contradicción, así como la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) LPI por falsa aplicación al tratarse de una hipótesis para la cual no se encuentra prevista.

Estas infracciones, como se verá, aparecen de manifiesto en la sentencia impugnada y tuvieron influencia substancial en lo dispositivo de lo resuelto porque su observancia habría necesariamente incidido en la aceptación del registro solicitado, sin necesidad de requerir de la concurrencia de circunstancias adicionales.

## **I. LEY QUE CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:**

1. El artículo 17 bis B) inciso 3° LPI consagra expresamente la procedencia del recurso de casación en el fondo, al estipular que *“En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia procederá el recurso de casación en el fondo, ante la Corte Suprema”.*
2. Por tratarse de una sentencia definitiva pronunciada por el H. Tribunal de Propiedad Industrial, tribunal de alzada en esta materia por disposición del mismo artículo 17 bis B) en su inciso 1°, la sentencia de autos satisface claramente los supuestos de la referida disposición legal.

---

<sup>1</sup> De las marcas comerciales.

<sup>2</sup> Del recurso de casación.

## II. INFRACCION DE LEY:

3. De lo resuelto por el tribunal de segundo grado, se aprecia que éste concluyó que el significado de las expresiones **COMPRA** y **CONSCIENTE** la tornarían en irregistrable, habiéndola asociado al concepto de adquirir un producto o contratar un servicio tomando en consideración las consecuencias de ello, particularmente desde un punto de vista ecológico y social, a pesar de que:

3.1 en términos de distintividad, la ley no exige que las marcas consistan en términos de fantasía, sino únicamente que no se identifiquen ni vinculen de manera directa e inequívoca con los productos o servicios a los que buscan aplicarse;

3.2 como consecuencia de lo anterior, para apreciar la distintividad de una expresión no resulta suficiente referirse al significado de las palabras que la integran sino la evaluación **debe efectuarse razonando sobre la base de la cobertura específica solicitada;**

3.3 de hecho, ninguno de los servicios pedidos consisten en la compra, venta o la comercialización de productos o de servicios sino de otra índole diferente, incluyendo aquellos de sistematización de datos (clase 35), gestión de negocios (clase 35), fidelización de clientes (clase 35), estudios de mercado y análisis del comportamiento de los consumidores (clase 35), agencias de seguros (clase 36), financiamiento y préstamo (clase 36), suscripción de seguros (clase 36) <sup>(3)</sup>, los que

---

<sup>3</sup> El detalle completo de los servicios pedidos se indica a continuación:

**Clase 35:** “actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; actualización y mantenimiento de información en los registros; administración de archivos computarizado central; administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; administración de programas de fidelización de consumidores; administración y gestión de negocios; agencias de información comercial para la facilitación de información de negocios, incluyendo datos demográficos o mercadotécnicos; alquiler de espacios publicitarios; análisis de dirección de negocios; asesoramiento de negocios e información comercial; asesoramiento de negocios y análisis de mercados; asesoramiento, indagación o información de negocios; asesoría en el análisis de los hábitos y necesidades de compra de consumidores con la ayuda de datos sensoriales y cualitativos; asistencia en la dirección de negocios; asistencia en la gestión y operación de negocios comerciales; compilación de estadísticas con fines de negocios o comerciales; compilación de índices de información con fines comerciales o publicitarios; compilación de información en bases de datos informáticas; compilación y sistematización de información en bases de datos; consultoría en segmentación de mercado; creación de perfiles de consumidores con fines comerciales o de marketing; estudios de mercado; estudios de mercado y análisis de estudios de mercado; facilitación de espacios de publicidad por medios electrónicos y red informática mundial; gestión y compilación de bases de datos informáticas; información comercial; información, compilación de datos y análisis en relación a gestión de negocios; investigación comercial; investigación de consumo; investigación de mercado; operación de negocios, administración de negocios y funciones de oficina; recopilación de estadísticas; recopilación y facilitación de información de precios y estadísticas sobre comercio y negocios; registro de datos y de comunicaciones escritas; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad; servicios de ingreso de datos computacionales(a bases de datos); servicios de inteligencia competitiva; servicios de inteligencia de mercado; servicios de intermediación comercial; servicios que comprenden el registro, la transcripción, composición, recopilación y sistematización de comunicaciones y grabaciones escritas, así como la recopilación de datos matemáticos o estadísticos; servicios que consisten en el registro, recopilación, transcripción y sistematización de comunicaciones escritas y datos; sistematización de datos en bases de datos informáticas; valoraciones en negocios comerciales y evaluaciones en asuntos de negocios”.

de manera alguna se asocian ni vinculan de manera inequívoca con el concepto de adquirir un producto o contratar un servicio tomando en consideración “las consecuencias de dicho acto, particularmente desde un punto de vista ecológico y social”,  
y

- 3.4 de que existen numerosos registros concedidos en términos equivalentes a los de la marca pedida en autos, tal como es el caso de los signos **VALOR CONSCIENTE** (registrada en la clase 35) <sup>(4)</sup>, **SOY CONSCIENTE** (registrada en la clase 35) <sup>(5)</sup>, **MARCA CONSCIENCIA** (registrada en la clase 35) <sup>(6)</sup>, **CONSCIENCIA BELLEZA** (registrada en la clase 35) <sup>(7)</sup> y **MADERA**

---

**Clase 36:** “agencias de seguros; ajustes de reclamaciones de seguros que no sean de vida; asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; cómputo del índice de primas de seguros; consultoría financiera; consultoría sobre seguros; estimaciones financieras en materia de seguros; evaluación financiera (seguros, bancos, bienes inmuebles); evaluaciones de reclamaciones de seguros (valoración); facilitación de becas educacionales; financiación de préstamos; financiación de proyectos; financiación garantizada financieramente; financiación participativa; garantías financieras (servicios de fianzas); gestión financiera; información y consultoría en materia de seguros; investigación financiera; patrocinio financiero; préstamos (financiación); préstamos (financiación) y descuento de facturas; préstamos a plazos; préstamos con garantía; procesamiento de reclamaciones de seguros; servicios actuariales; servicios actuariales de seguros; servicios de asesores relacionados con el control de créditos y débitos, inversiones, subvenciones y financiación de préstamos; servicios de calificación de crédito financiero; servicios de corredurías de seguros; servicios de crédito y préstamo; servicios de evaluación de créditos; servicios de financiación; servicios de financiación y préstamo; servicios de información y consultoría en materia seguros y finanzas; suministro de préstamos a estudiantes; suscripción de seguros; suscripción de seguros de vida; suscripción de seguros que no sean de vida”.

<sup>4</sup> Registro 1.331.931, para distinguir, entre otros, servicios de “asesoramiento en gestión de personal; asesoramiento en organización de negocios; consultoría en organización y gestión de negocios incluida la gestión de personal; consultoría en recursos humanos; consultoría organizacional de negocios” de la **clase 35**.

<sup>5</sup> Registro 1.041.469, para distinguir, entre otros, “servicios de importación, exportación y representación de productos y artículos relacionados con el área de la medicina; servicios de publicidad y marketing; servicios de asesorías en la dirección de negocios” de la **clase 35**.

<sup>6</sup> Registro 1.339.031, para distinguir, entre otros, “agencias de información comercial para la facilitación de información de negocios, incluyendo datos demográficos o mercadotécnicos; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de espacios publicitarios en sitios web; alquiler de espacios publicitarios y material publicitario; asesoramiento de negocios e información comercial; asesoramiento e información relativa a la gestión de negocios comerciales; asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; desarrollo de campañas publicitarias para negocios; desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; difusión de anuncios publicitarios; diseminación de publicidad para terceros vía la internet; distribución de anuncios publicitarios y comerciales; facilitación de espacios en sitios web para publicidad de productos y servicios; facilitación de espacios publicitarios en publicaciones periódicas, periódicos y revistas; facilitación de información relativa a las ventas comerciales; facilitación de información sobre comercio; facilitación de informes de marketing; gestión y asesoramiento de negocios comerciales; información comercial; investigación comercial; investigación de marketing; investigación de mercado; marketing; marketing directo; marketing selectivo; provisión de información en el campo del marketing; publicidad; publicidad a través de todos los medios de comunicación; publicidad en la internet para terceros; publicidad en periódicos; publicidad en prensa popular y profesional; publicidad en publicaciones periódicas, folletos y periódicos; publicidad y consultoría en gestión de negocios; publicidad y consultoría en mercadotecnia; publicidad y mercadotecnia; publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; publicidad y servicios de publicidad por televisión, radio y correo; servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos; servicios de consultoría de negocios; servicios de consultoría e información sobre negocios; servicios de consultoría en relación con estrategias de negocio; servicios de consultoría relativa a la publicidad; servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial; servicios de desarrollo de negocios; servicios de imagen corporativa; servicios de información en relación a asuntos de negocios; servicios de investigación de marketing; servicios de promoción comercial [merchandising]; servicios de promoción de productos y servicios de terceros; servicios de promoción de ventas; servicios de publicidad e información comercial vía la internet; servicios publicitarios y de propaganda” de la **clase 35**.

<sup>7</sup> Registro 1.339.738, para distinguir, entre otros, “demonstración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de teletienda y tienda en casa; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34”

**CONSCIENTE** (clase 35) <sup>(8)</sup>, todos respecto de servicios de naturaleza comercial, publicitaria y/o estadística (al igual que la marca de autos) y que fueron debidamente invocados tanto ante INAPI como ante el TDPI, cuya concesión como marca comercial generó en mi mandante confianza legítima respecto de la registrabilidad del signo de autos pues denotan como un signo como la expresión **COMPRA CONSCIENTE** –plenamente equivalente en su estructura y cobertura a las marcas antedichas– resulta inherentemente susceptible de protección, zanjando con ello cualquier duda que pudiere subsistir respecto de la supuesta infracción al artículo 20 letra e) LPI.

4. De esta manera, el TDPI **falló de manera precipitada e irreflexiva, careciendo la sentencia de un "raciocinio coherente, armónico y consistente"** <sup>(9)</sup>, con lo cual infringió gravemente el artículo 16 LPI y la causal de prohibición del artículo 20 letra e) del mismo cuerpo legal.

#### **A. Infracción de las normas reguladoras de la prueba:**

5. La norma del artículo 16 LPI dispone que en los procedimientos de esta naturaleza la prueba se apreciará según las reglas de la sana crítica. Estas reglas, que imponen valorar los antecedentes de la causa con razones o normas jurídicas, lógicas o científicas, así como según las máximas de la experiencia, exigen al sentenciador expresar por qué les asigna valor, o bien, por qué los desestima.
6. Los jueces del fondo infringieron esta disposición al quebrantar tanto el principio lógico de la razón suficiente (según el cual una afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe fundarse en un motivo que la sustente o acredite suficientemente), como el de la no contradicción (en cuya virtud nada puede ser y no

---

de la **clase 35, en circunstancias que las clases de productos respecto de las que se protege su comercialización incluyen productos de relativos a la belleza, como la clase 3 (cosméticos y artículos de cuidado personal), 14 (adornos y artículos de joyería), 18 (bolsos y carteras) y 25 (vestuario, calzado y sombrerería).**

<sup>8</sup> Registro 1.386.051, para distinguir, entre otros, "gestión de negocios comerciales; servicios de promoción de ventas; servicios de publicidad y marketing; servicios de diseño, producción y distribución, incluyendo su comercialización electrónica, de toda clase de productos, inclusive las clases **20, 21**, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y **28**, sus partes y piezas; servicios de importación, exportación, compra y venta al por mayor y al detalle, incluyendo su comercialización electrónica, de toda clase de productos, inclusive las clases **20, 21**, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y **28**, sus partes y piezas; información y asesoramiento comercial al consumidor en la selección de productos y servicios; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista y mayorista" de la **clase 35, en circunstancias que las clases de productos respecto de las que se protege su comercialización incluyen productos de madera, como la clase 20 (muebles), 21 (fuentes y menaje) y 28 (juguetes).**

<sup>9</sup> Sentencia Corte Suprema (en adelante "SCS") Ingreso N°31.059-2016, de 15 de diciembre de 2016, Considerando TERCERO (Marca **ZALA DESIGN**).

ser al mismo tiempo y en el mismo sentido).

7. En lo relativo a la infracción del **principio de la razón suficiente**, se advierte que ello se produjo pues, al dar aplicación a la causal de prohibición del artículo 20 letra e) inciso 1° LPI y según se expresó en el fallo, se atendió al significado de las palabras **COMPRA y CONSCIENTE** omitiendo el **ineludible análisis razonado**:

7.1. respecto de la cobertura pedida en relación con la expresión solicitada, única manera de definir si ésta resulta efectivamente carente de distintividad o no y/o es de carácter evocativo, y

7.2. respecto de los registros ya concedidos en lo relativo a marcas como aquellas citadas en el párrafo 3.4 *supra* (también invocadas ante INAPI y ante el TDPI), cuestión a la que se encontraba obligado en virtud del principio de la confianza legítima que deriva del principio de juridicidad (artículo 6° de la Constitución Política de 1980).

8. En efecto, el significado de las palabras que integran una marca resulta irrelevante salvo en cuanto dicho contenido se identifique de manera directa con la cobertura (productos o servicios) protegida pues, en dicho caso, nos encontraremos ante una expresión genérica o indicativa, o bien una descriptiva o indicativa de origen, cuyo uso libre, por definición debe preservarse en el mercado.

9. Por el contrario, **si el significado de las palabras solamente alude o de alguna manera sugiere el rubro pedido** –sin que sea posible al mismo tiempo identificar con total claridad el producto o servicio sobre el cual recae–, **entonces nos encontramos ante una marca evocativa**, cuyo registro es admisible como tantas veces ha sido reconocido por la jurisprudencia del propio TDPI como de la Excelentísima Corte Suprema.

10. En efecto, nuestro máximo tribunal ha fallado que *"el asunto ha sido resuelto observando acertadamente los parámetros que el derecho marcario ordena considerar, toda vez que en el análisis se ha tomado en consideración que el rótulo **CREDIMARKERT** es un cuño evocativo para la cobertura de la clase de servicios que intenta proteger, esa razón no implica que no sea susceptible de protección por esta vía, además, se busca amparar servicios de suscripción de seguros, financieros, de operaciones monetarias y de agencias inmobiliarias y se acompaña de elementos figurativos que le*

otorgan al signo pedido una individualidad propia, por lo que se torna improcedente estimar que es descriptivo o de uso general".<sup>(10)</sup>

11. En otro caso, recaído en la solicitud de marca **ASOCIACION NACIONAL CRIADORES DE CABALLOS PERUANOS DE PASOS**, la Corte Suprema resolvió que "efectivamente se contravino, como reclama el recurso, el artículo 20 letra e) del cuerpo legal antes indicado, dado que se negó la inscripción de una solicitud que no se enmarca en la causal de irregistrabilidad aplicada y que, al contrario, logra deslindar servicios determinados en armonía con otros en el mercado, siendo, por ende, idónea para tal fin, lo que amerita su protección marcaria. Como ha sucedido en casos análogos, en la especie los jueces no consideraron el hecho que se está ante una marca evocativa, entendida como aquella manifestación original que sugiere o da una noción acerca del tipo de servicio que se busca diferenciar o insinúa alguna característica del mismo, lo que habilita su registrabilidad (SCS Rol N° 6007-2010 de 17 de octubre de 2011)".<sup>(11)</sup>
12. Por lo expuesto, constituía un ejercicio insoslayable analizar con detenimiento los servicios pedidos y como éstos se identificarían de modo directo con la expresión **COMPRA CONSCIENTE** para efectos de justificar el rechazo pronunciado, cuestión que evidentemente no ocurrió pues más allá de expresar que la cobertura se relaciona con "servicios de naturaleza comercial, publicitaria y estadística, en clase 35 y servicios financieros, en clase 36", no se refirió a su contenido específico ni mucho menos explicitó de qué forma la marca calificaría como una de carácter genérico a dicho respecto.
13. En esta parte, además de infringir el principio de la razón suficiente, también se advierte que el tribunal de segundo grado infringió el **principio de la no contradicción** porque, si se solicitan diversos servicios no solo de una clase sino incluso de dos clases diferentes, **no resultaría posible** que respecto de **todos los servicios y de todas las clases pedidas** una misma expresión se vea vinculada con ellas de manera directa e inequívoca. Ello conduce a la inevitable conclusión de que, si no respecto de todos, en lo relativo de al menos a **algunos** de los servicios en cuestión, el signo **COMPRA**

---

<sup>10</sup> SCS Ingreso N° 1989-2019, de 5 de agosto de 2019, Considerando CUARTO. El énfasis es nuestro.

<sup>11</sup> SCS Ingreso N° 32453-2014, de 23 de julio de 2015, Considerando QUINTO. El énfasis es nuestro.

**CONSCIENTE ha de revestir necesariamente un carácter distintivo o a lo menos evocativo.** Ello refuerza nuevamente la infracción al principio de la razón suficiente y de cómo la sentencia del TDPI efectivamente evitó razonar de manera suficiente y completa.

14. Por otra parte y como resulta ostensible, el TDPI soslayó completamente los registros citados consistentes en las marcas **VALOR CONSCIENTE, SOY CONSCIENTE, MARCA CONSCIENCIA, CONSCIENCIA BELLEZA y MADERA CONSCIENTE**, lo que le impidió completar el análisis sobre la supuesta aplicabilidad de la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e), infringiendo nuevamente con ello el principio de la razón suficiente y, además, el de la confianza legítima que todo organismo público debe observar.
15. En este sentido, cabe destacar que al resolver la presente solicitud, INAPI expresó *"Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste"*, razonamiento que el TDPI hizo suyo al confirmar íntegramente lo resuelto en la instancia inferior, lo que se contradice directamente con el imperativo constitucional del principio de juridicidad.
16. Se aprecia, pues, un raciocinio apresurado por parte de los jueces del fondo que, por carecer de sustento y resultar también discordantes, infringe el principio lógico de razón suficiente y el de la no contradicción y, con ellos, el artículo 16 LPI.

**B. Falsa aplicación de la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) LPI:**

17. Para estos efectos, me remito a lo ya expresado en los párrafos 3, 7.1, 8, 9, 10 y 11 *supra*, en los que se abordan todos los puntos críticos sobre la naturaleza y alcance de la causal de prohibición en cuestión y, con ello, entender cuando una marca carece efectivamente de distintividad (si constituye un signo genérico o indicativo, uno indicativo de origen o uno de carácter descriptivo) y cuando merece de protección, sea porque goza de distintividad o, a lo menos, por satisfacer los supuestos de una marca evocativa.



18. En resumen:

- 18.1. La ley en caso alguno exige que sólo puedan inscribirse como marca términos de fantasía, sin significación alguna. Por ello, para evaluar la distintividad no resulta suficiente atender al significado de las palabras que integran una marca sino debe analizarse la cobertura pedida para definir si entre ellas se produce o no una vinculación directa e inequívoca.
- 18.2. Por lo anterior, la falta de distintividad en los términos expresados por los jueces del fondo no podría extenderse en términos amplios respecto de todos los servicios y de todas las clases pues los servicios (aun aquellos incluidos en una misma clase) son diversos entre sí, obligando siempre a considerar el principio de especialidad en función de la descripción precisa de los servicios y no de su categoría. Así, los servicios de publicidad son diferentes a los de gestión de negocios, a los de gestión de programas fidelización de clientes y a los de recopilación y sistematización de datos, como también todos estos son diferentes entre sí a pesar de pertenecer a la clase 35. Lo recién indicado resulta aún más evidente si estos servicios se comparan con los de otra clase como lo es la clase 36, que incluye servicios de financiamiento y de seguros, entre otros.
- 18.3. De esta forma, si para calificar una expresión como carente de distintividad ésta debe vincularse de manera directa y evidente con la cobertura solicitada, no cabría extender dicha conclusión respecto de **todos** los servicios requeridos porque una conexión directa o inequívoca **no puede, por definición, producirse de manera simultánea con todos los servicios.**
- 18.4. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de autos no existe ningún servicio con el cual el concepto sugerido por el TDPI tras el signo **COMPRA CONSCIENTE** –adquirir un producto o contratar un servicio tomando en consideración “*las consecuencias de dicho acto, particularmente desde un punto de vista ecológico y social*”– se vincule en términos de carecer de distintividad pues ninguno de los servicios pedidos consiste en la compra, venta o la comercialización de productos o de servicios sino de otros de índole diferente.
- 18.5. Como consecuencia de lo señalado, la marca pedida a lo sumo podría estimarse como una de carácter evocativo, cuestión que, como tantas veces se ha dicho, no impide su registro.
- 18.6. Lo expuesto en los subpárrafos previos se ve fuertemente corroborado por la existencia de registros recaídos en expresiones análogas a la de autos en cuanto a su concepto y a los servicios protegidos, así como idénticas su estructura

gramatical. Se trata de los registros de marca **VALOR CONSCIENTE, SOY CONSCIENTE, MARCA CONSCIENCIA, CONSCIENCIA BELLEZA y MADERA CONSCIENTE**, todos inscritos en la clase 35, los que no fueron tenidos en consideración ni por INAPI ni por el TDPI a pesar de haber sido debidamente invocados en la oportunidad procesal correspondiente y que debían evaluarse en virtud del principio de la confianza legítima.

19. El signo **COMPRA CONSCIENTE** cumple debidamente, pues, con las exigencias legales para optar a su registro, especialmente en cuanto a la distintividad mínima requerida para merecer protección marcaria, razón por la que negar su concesión no se ajusta a derecho.

**POR TANTO,**

**Al Honorable Tribunal de Propiedad Industrial respetuosamente pido:** se sirva tener por deducido el presente recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada y notificada el 12 de diciembre de 2023, acogerlo a tramitación y elevar los autos para ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia con la finalidad que ésta invalide la sentencia impugnada por infringir las disposiciones de los artículos 16 y 20 letra e) LPI y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, aceptando en definitiva la inscripción pedida de la marca **COMPRA CONSCIENTE** para distinguir servicios de las clases 35 y 36.

**PRIMER OTROSI:** De conformidad con lo establecido en el artículo 785 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y artículo 17 bis B LPI, y en subsidio de lo solicitado en lo principal de esta presentación para el evento que el recurso de casación en el fondo deducido no prospere por estimarse que existen defectos en su formalización, solicito a la Excelentísima Corte Suprema que, en ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, invalide de oficio de la sentencia impugnada de 12 de diciembre de 2023 por las mismas razones en que se funda el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de este escrito, atendido el hecho objetivo e inequívoco que la sentencia definitiva de segunda instancia fue dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**SEGUNDO OTROSI:** Hago presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio del presente recurso.

Santiago, dos de enero del año dos mil veinticuatro.

A la presentación de fecha 29-12-2023 Código 14870: Dese cuenta en sala del recurso de casación en el fondo.

ROL TDPI N° 1836-2023

Proveído por el Presidente del Tribunal de Propiedad Industrial Sr. Marco Arellano Quiroz.

NOTIFICADA POR EL ESTADO DIARIO CON ESTA FECHA

MTG

This document is digitally signed

Signer: MARCO ANTONIO ARELLANO  
QÚIROZ  
Date: mar, ene 2, 2024 10:22:16 CLT  
Location: PUNE

This document is digitally signed

Signer: Marta Beatriz Araya Fernandez  
Date: mar, ene 2, 2024 11:05:07 CLT  
Location: PUNE

Santiago, cuatro de enero del año dos mil veinticuatro.

Resolviendo la presentación de fecha 29-12-2023:

A lo principal: Atendido que el recurso de casación en el fondo deducido, lo ha sido en tiempo y patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 770, 771, 772, y 776 del Código de Procedimiento Civil, téngase por interpuesto y concédase el recurso.

Elévense los autos a la Excm. Corte Suprema para su conocimiento y ulterior resolución.

Al primer otrosí: Ocurrase ante quien corresponda.

Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder.

Rol TDPI N° 1836-2023.

Dictada por los Ministros Sra. Carmen Iglesias Muñoz, Sr. Andrés Álvarez Piñones, y Sra. Pamela Fitch Rossel.

MAF/MTG

ORD: 007/2024  
ANT: Recurso de Casación.  
MAT.: Remite expediente de causa que indica con recurso de casación.

A: SR. JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR  
PRESIDENTE DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

DE: MARTA ARAYA FERNANDEZ  
TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

En la causa que se individualiza se ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por este órgano jurisdiccional:

ROL TDPI	INDIVIDUALIZACION	SOLICITUD	
1836-2023	COMPRA CONSCIENTE	1525861	
RECURRENTE	FORUM SERVICIOS FINANCIEROS S.A.	RUT	96678790-2
ABOGADO	NOELLE JEANNERET SIMIAN	RUT	10657542-8

Interpuesto el recurso este fue concedido por este Tribunal de alzada ordenándose elevar los autos a la Excelentísima Corte Suprema para su conocimiento y resolución.

Por tanto, cumpla con remitir el expediente individualizado para dar curso a la tramitación del recurso correspondiente.

Saluda atentamente a usted,

**MARTA ARAYA FERNANDEZ**  
Secretaria – Abogado  
Tribunal de Propiedad Industrial

med

**DISTRIBUCIÓN:**

- Corte Suprema
- Archivo TDPI (Rol 1836-2023)

Información de firma electrónica:	
Firmantes	Marta Beatriz Araya Fernandez
Fecha de firma	03-01-2024
Código de verificación	352957
URL de verificación	<a href="https://tramites.economia.gob.cl">https://tramites.economia.gob.cl</a>

